

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de control</b>	<b>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>
<b>Radicado</b>	11001 33 43 059 2023 00113 00
<b>Demandante</b>	<b>MUNICIPIO DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA</b>
<b>Demandado</b>	<b>CODENSA S.A. E.S.P</b>
<b>Asunto</b>	Auto remite por competencia territorial
<b>Enlace</b>	<a href="https://11001334305920230011300">11001334305920230011300 (P)</a>

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

#### I. ANTECEDENTES:

- A través de apoderado judicial, el **MUNICIPIO DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA** instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra de **CODENSA S.A. E.S.P**; ello con el fin de que, en virtud del convenio de arrendamiento para el uso de la infraestructura del espacio público 31 de octubre de 2005, existió un real contrato de Concesión de Alumbrado Público, entre otras pretensiones declarativas y condenatorias.

- El proceso de la referencia fue repartido inicialmente el 22 de junio de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que mediante auto del 24 de octubre de 2022 declaró su falta de competencia por el factor cuantía, y remitió el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

- El proceso de la referencia fue radicada por la secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 17 de abril de 2023, correspondiéndole por reparto al Juzgado a este Despacho en la misma fecha.

#### II. CONSIDERACIONES:

##### 2.1. Factor cuantía

Respecto al factor cuantía este Despacho se estará a lo resuelto por la Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 24 de octubre de 2023,

en la que determinó que la pretensión principal ascendía a la suma \$134.656.658 suma que no excedía los 500 SMLMV, así:

*“2.7. Retomando los fundamentos fácticos de la demanda que nos ocupa y verificando que la pretensión principal se contrae a que se liquide el convenio de arrendamiento para el uso de la infraestructura de alumbrado público propiedad de CODENSA, cuyo objeto consistió en “USO DE LA INFRAESTRUCTURA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE PROPIEDAD DE CODENSA”, suscrito el 31 de octubre de 2005, el consecuente reintegró de la suma de \$97.788.579, por concepto de mayor valor pagado por concepto de arrendamiento de la infraestructura y suministro del servicio de energía eléctrica de setenta y ocho (78) luminarias ubicadas fuera de los límites del municipio de Cajicá .*

*En la demanda se afirma que el valor pagado por el Municipio de Cajicá por concepto de luminarias ubicadas en predios privados, asciende a la suma de \$97.788.579, por doble facturación el valor de \$103.771.696,18, concepto que una vez indexado corresponde a \$132.955.015,54; El valor pagado por el Municipio de Cajicá por concepto de luminarias ubicadas por fuera de la jurisdicción del Municipio fue de \$99.040.139; mayor valor pagado por concepto del pago de lo no debido es de \$105.099.832,13, al ser indexado el concepto por la activa asciende la suma de \$134.656.658,12.*

*De acuerdo con los anteriores sumas, se corrobora que el valor mayor corresponde a \$134.656.658, 12, que equivale a cientos cuarenta (140) salarios mínimos legales vigentes al año 2022, momento en el cual fue radicada la demanda, es decir, que no excede de quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes SMMLV, y en consecuencia no subsume en el numeral 4º del artículo 152 del actual CPACA, y, por ende, no es de competencia en primera instancia de esta Corporación.”*

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en que *“... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”*. Asimismo, dicha disposición normativa, establece que *“la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios”*.

Conforme a lo anterior, y conforme lo resuelto por la Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se tomará el mayor valor, solicitado por concepto de “luminarias ubicadas en predios privados”, “doble facturación”, “luminarias fuera jurisdicción”. De esta manera se observa que la pretensión mayor asciende a la suma de \$134.656.658; monto que, en efecto, no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la **competencia por la cuantía** correspondería a este Despacho, en primera instancia.

### **Factor territorial**

Ahora bien, pese a que este Despacho sería competente por el factor cuantía, es necesario efectuar un pronunciamiento, por parte de esta Sede Judicial, respecto al factor territorial en instancia de Juzgados Administrativos. Lo anterior, como quiera que el pronunciamiento realizado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sobre el factor territorial fue efectuado a la luz de la competencia que le corresponde a esa Cooperación:

*“2.1 Encuentra acreditada la competencia por el factor territorial, como quiera que conforme al numeral 4, del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que integran el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en medio de control de controversias contractuales, la competencia por el factor territorial se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, y en el caso en concreto el contrato debió ejecutarse en el municipio de **CAJICA- CUNDINAMARCA, que se encuentra dentro de la jurisdicción de este Tribunal.**”*(Negritas y subrayado por el Juzgado)

Por lo que, al determinarse por la aludida Corporación que, la cuantía del proceso de la referencia correspondía, en primera instancia, al monto asignado a los Juzgados Administrativos, debía efectuarse el pronunciamiento de competencia territorial acorde a esta instancia judicial, y teniendo en cuenta **la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá**, ya que esta difiere a la jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Es decir, al momento del estudio de la competencia territorial por parte de la Corporación, ésta se efectuó acorde a la comprensión territorial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que integra el municipio donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato (Cajicá); sin embargo, una vez determinó que esa Corporación no era competente por el factor cuantía, **no realizó dicho estudio acorde a la comprensión territorial de los municipios que componen la jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Bogotá**,

Aclarado lo anterior, se tiene que, el artículo 156 – numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala que en los procesos de controversias contractuales, la competencia por razón del territorio se determina:

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

En el presente caso, los hechos de la demanda se le atribuyen directamente sobre la declaratoria de existencia de un contrato de concesión de alumbrado público en el **municipio de Cajicá – Cundinamarca**, lo cual permite advertir que el contrato debía desarrollarse enteramente en esa entidad territorial.

Así, en pronunciamiento del Consejo de Estado<sup>1</sup>, tratándose de la competencia de territorial en este tipo de controversias, señaló:

*“4.4 De acuerdo a lo anterior, advierte el despacho que el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Medellín, deviene en cuanto al lugar de ejecución del contrato, pues mientras el primero de los juzgados considera que el lugar de ejecución solo es en el municipio de Belmira, el segundo señala que el contrato se llevó a cabo en dos lugares, concretamente, mientras los estudios se hicieron en la ciudad de Bogotá, las obras se realizaron en el municipio de Belmira y, por tanto aplica la regla de la elección a prevención consagrada en CPACA según el cual, cuando el contrato se ejecute en dos o más lugares de diferente circunscripción, la competencia territorial se definirá por el que escoja el demandante y, en el sublite, la parte actora escogió a la ciudad de Bogotá.*

*4.5. Sobre el particular, para definir en el presente asunto cuál es la autoridad judicial competente en razón al factor territorial, es preciso observar que la demanda se presentó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, es decir, la elección del demandante fue el lugar que en el contrato interadministrativo F-370 de 2013 señalaron como domicilio contractual.*

***4.6 No obstante, por tratarse de una demanda que corresponde al medio de control de controversias contractuales resulta aplicable el numeral 4º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual contempla que la competencia por factor territorial puede determinarse: i) por el lugar en el que se ejecutó o debió ejecutarse el contrato o ii) si el contrato comprende varios departamentos, el competente será la autoridad judicial a prevención que elija el demandante.***

*4.7 De conformidad con la norma antes mencionada, se tiene que el convenio interadministrativo F-370 de 2013 se debió ejecutar en el municipio de Belmira (Antioquia), por lo que es claro que la competencia le corresponde al Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Medellín, tanto por la cuantía del asunto como por el factor territorial.*

*4.8 En efecto, una revisión al convenio interadministrativo F-370 de 2013 visible en folios 60 a 73 del cuaderno principal, da cuenta que en la cláusula primera se indicó que el objeto de aquel era “la ejecución del proyecto denominado estudio, diseño y construcción del Centro de Integración Ciudadana –CIC en el municipio de Belmira (Antioquia)”.*

*4.9 De igual forma, en las consideraciones del convenio se indicó que hacían parte del mismo, los estudios y documentos previos remitidos a la Subdirección de Gestión Contractual mediante memorando MEM13-000026410-SIN-4020 del 7 de noviembre de 2013 y una revisión al denominado formato de elaboración de*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Tercera – Subsección “B” Auto del 27 de julio de 2018, dentro del proceso 05001-33-035-2017-00555-01 (60891), Nación-Ministerio del Interior vs Municipio de Belmira

estudios previos Anexo 1 visible en folios 12 a 27 del cuaderno principal, da cuenta que el lugar de desarrollo del convenio es el municipio de Belmira, así:

#### 2.4 LUGAR DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO

Las actividades que se adelanten en cumplimiento del convenio se desarrollarán principalmente en el municipio de Belmira-Antioquia.

4.10 Así mismo, en el referido documento se indicó que correspondía al municipio de Belmira adelantar todas las gestiones administrativas, contractuales y financieras para la contratación de los estudios y diseños, obras e interventorías para la ejecución del objeto del convenio, que como ya se dijo, se encuentra relacionado con la construcción del Centro de Integración Ciudadana –CIC en dicho municipio.

4.11 Ahora bien, si bien el acta de inicio del contrato fue suscrito en la ciudad de Bogotá (f. 95, c. ppal) así como algunos documentos como las prórrogas (f. 106-107, 133 c. ppal), guías de supervisión (f. 201-203, c. ppal), constancia de recibo de inducción, documentos y guía para la supervisión de la ejecución contractual (f. 480-489, c. ppal), actas de recibo de estudios y diseños (f. 178, c. ppal), entre otros documentos, no por ello, el convenio se ejecutó en la ciudad de Bogotá, pues, tal y como se indicó en el acta de inicio, el lugar de ejecución fue el municipio de Belmira, así:

*En Bogotá, a los 26 del mes de diciembre de 2013, se reunieron en Subdirección de Infraestructura del Ministerio del Interior, el señor Edison de Jesús Bustamante (...) representante legal del municipio de Belmira-Antioquia (...), el Arquitecto Daniel Sussmann Morales (...) en su calidad de supervisor del convenio No. F-370 de 2013, con el fin de dar inicio a la ejecución del mismo (...).*

*El objeto del convenio es “aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA – CIC en el municipio de Belmira (Antioquia).*

*El plazo pactado en el convenio es junio 30 de 2014.*

*Lugar de ejecución del convenio es Belmira-Antioquia (...).*

**4.12 Se debe resaltar que la competencia territorial tal y como lo indica el artículo 156 del C.P.A.C.A se encuentra establecida por el lugar de ejecución del contrato** y, en el sublite, una revisión a los documentos dan cuenta que ello se dio en el municipio de Belmira. Al momento de revisar la competencia, el juez debe verificar el lugar de ejecución y no puede deslindarse de la competencia por el hecho de existir documentos suscritos en sitios diferentes al lugar de ejecución del contrato.” (Negrillas y subrayado por el Despacho)

Así, conforme a lo establecido en la norma y los pronunciamientos en cita, se contraen a señalar que la competencia en controversias contractuales se determina

en el lugar de ejecución del contrato, en el presente asunto **en el municipio de Cajicá – Cundinamarca.**

Por lo tanto, es claro que la competencia por razón del territorio recae en el subexamine sobre el **JUEZ ADMINISTRATIVO DE ZIQAQUIRÁ – CUNDINAMARCA**, por **corresponder al circuito judicial** en el cual se desarrollaron los hechos, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006 y Acuerdo PCSJA20-2011653 de 2020<sup>2</sup>, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional.

Por lo anterior, este Despacho declarará que no tiene la competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión de las presentes diligencias a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVO DE ZIQAQUIRÁ – CUNDINAMARCA**, para que sea esa la instancia en la cual se ventile el asunto de la referencia, con arreglo a la ley.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial, **debido al factor territorial.**

**SEGUNDO: REMÍTASE** el presente proceso - por competencia- a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVO DE ZIQAQUIRÁ – CUNDINAMARCA** (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Oficiése.

**TERCERO:** Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

[sjurnotificaciones@cajica.gov.co](mailto:sjurnotificaciones@cajica.gov.co)

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |  
JUEZ

<sup>2</sup> 14.5. Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

- **Cajicá**  
(...)

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **13** de fecha **12 de mayo de 2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

  
GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ  
SECRETARIA



②